

comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad, sino que tambien harán los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista, y para proporcionarle algun oficio, arte, ó profesion honestos y adecuados á su sexo ó circunstancias personales (*Art. 223 C. C.*), guardándose siempre una justa proporcion entre la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que ha de recibirlos. (*Art. 225 C. C.*)

Como ésta obligacion de dar alimentos recae en los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado, podrá alguna vez suceder que haya dos ó más abuelos que la reporten al mismo tiempo. En tal caso, si todos ellos tuvieren posibilidad de darlos, el juez repartirá su importe entre todos (*Art. 226 C. C.*); si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se distribuirá el importe de los alimentos; y si solo uno la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion (*Art. 227 C. C.*)

Téngase presente que el deber de alimentar no comprende el de dotar ni el de formar establecimiento á los nietos. (*Art. 228 C. C.*) Véase ALIMENTOS.

II. Estos tienen derecho tambien á la sucesion intestada y testamentaria de los abuelos.

La legítima de los descendientes legítimos consiste en las cuatro quintas partes de los bienes del testador (*Art. 3,463 C. C.*), y no se les puede privar de ella sino en los casos de desheredacion (*Art. 3,461 C. C.*), ni admite gravámen, condicion, ni sustitucion de ninguna especie (*Art. 3,462 C. C.*) Los padres excluyen á los nietos en la sucesion del abuelo; pero cuando existieren nietos y tíos de éstos, hijos del abuelo, los nietos representarán á su padre para el efecto de heredar, y les corresponde la porcion que á éste corresponderia si viviera. (*Art. 3,467 C. C.*) Véase HIJO.

En cuanto á la sucesion abintestato, tambien el padre excluye al nieto (*Art. 3,860 C. C.*) Si quedaren solo nietos, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porcion que á ella corresponda se dividirá por partes iguales (*Art. 3,861 C. C.*) Si quedaren hijos y nietos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. (*Art. 3,862 C. C.*)

Como el derecho de representacion no tiene limites en la linea recta descendente (*Art. 3,853 C. C.*), el nieto no excluirá nunca á descendientes de ulterior grado que no lo fueren suyos.

Sobreponiéndose á odiosas preocupaciones, que entre nosotros habian venido por tierra hace algunos años, el Código Civil concede á los hijos naturales el derecho de heredar cuando han sido reconocidos en determinada forma; pero como el reconocimiento solo surte efectos legales contra el que lo hace (*Art. 366 C. C.*), se halla establecido que los descendientes de los hijos naturales y espurios reconocidos, solo gozarán el derecho de representacion para heredar á sus ascendientes, cuando ellos sean legítimos ó legitimados. Por ejemplo; mis nietos, hijos naturales ó espurios de un hijo mio natural ó espurio, no gozarán el derecho de representacion tra-

tándose de mi herencia, aunque sean reconocidos, tanto por la razon ántes indicada, cuanto principalmente por que la ley no quiere conceder ese derecho á los que, por decirlo así, reunen dos ilegitimidades, ó son doblemente bastardos. (*Arts. 3,864 y 3,467 C. C.*)

En cuanto á la forma y porciones en que heredarán los nietos cuando concurren con hijos ó descendientes naturales ó espurios, véase DESCENDIENTES É HIJO.

Para concluir, diremos que nunca corresponde á los nietos la tutela legítima de los abuelos incapacitados legalmente, por no hallarse enumerados entre las personas á quienes conceden ese derecho los artículos 545 á 554 del Código civil. Véase ABUELA Y ABUELO.

En el Estado de México, los abuelos en general tienen los siguientes derechos:

I. Recibir alimentos de sus nietos, en los términos que hemos explicado al ocuparnos del Código del Distrito. (*Arts. 165 á 171 C. C. México.*)

II. Heredarles forzosamente por testamento, con sujecion á las reglas que siguen:

1º Solo son los abuelos herederos forzosos de sus nietos legítimos, legitimados ó naturales, cuando no hubiere hijos ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales. (*Art. 891 C. C. México.*)

2º A falta de dichos hijos ó descendientes, la legítima de los abuelos consiste, si son dos ó más, en los dos tercios de los bienes, y si es uno solo, en la mitad. (*Art. 893 C. C. México.*)

3º Si el nieto testador deja cónyuge, cualquiera que sea el número de los abuelos puede disponer en favor del cónyuge supérstite de la propiedad de la mitad de sus bienes. (*Art. 904 C. C. México.*)

4º Los abuelos no pueden ser privados de su legítima (*Arts. 890 y 918 C. C. México.*), sino cuando mediare alguna de las causas siguientes, que deberá precisamente expresarse en el testamento y probarse por los herederos (*Arts. 919, 920 y 921 C. C. cit.*):

Primera. Haber sido condenado en juicio por delito ó tentativa de homicidio contra el descendiente de cuya sucesion se trate, ó contra su cónyuge, ascendientes ó descendientes:

Segunda. Haber negado al nieto los alimentos sin motivo legítimo:

Tercera. Haber intentado el abuelo prostituir á la nieta, ó haberla prostituido de hecho. (*Art. 926 C. C. México.*)

Debe tenerse presente que la reconciliacion entre el ofensor y el ofendido, quita el derecho de desheredar y aun deja sin efecto la desheredacion hecha ya. (*Art. 922 C. C. cit.*)

Estas son las principales reglas que deben observarse sobre la sucesion testamentaria de los nietos en favor de los abuelos. Para mayores explicaciones, véase el artículo ASCENDIENTES.

En cuanto á la sucesion intestada, existen las que si-

1º Los bienes de toda sucesion intestada á que tengan derecho los ascendientes, se dividirán en dos partes iguales, y se aplicarán una á los parientes más próximos de la línea paterna, y la otra á los más próximos de la línea materna; si solo hubiere parientes de una línea, á ellos corresponderán todos los bienes. (*Art. 1,018 C. C. México.*) Como consecuencia de esta regla, puede establecerse la siguiente:

2º El padre excluye á los abuelos paternos, pero no á los maternos; y la madre á éstos, pero no á aquellos.

3º El abuelo, aunque sea uno solo, de una línea, excluye á los ascendientes de ulterior grado de la misma (*Art. 1,049 C. C. México.*), porque el derecho de representacion no tiene lugar en la sucesion de ascendientes. (*Art. 1,022 C. C. México.*)

4º Los abuelos, es decir, el abuelo y la abuela de la misma línea, heredan por partes iguales. (*Art. 1,019 C. C. México.*)

5º Los hijos legítimos y legitimados excluyen á los abuelos. (*Arts. 1,031 y 1,043 C. C. México.*)

6º Si concurren con hijos naturales reconocidos, heredan por mitad. (*Art. 1,034 C. C. México.*)

7º En concurrencia con el cónyuge supérstite heredarán todos por partes iguales. (*Art. 1,058 C. C. México.*)

8º En concurrencia con parientes colaterales dentro del segundo grado, heredan por mitad. (*Art. 1,046 C. C. México.*)

9º Excluyen á los parientes colaterales que estuvieren del tercer grado en adelante. (*Art. 1,047.*)

10º Solo tienen derecho de heredar á sus nietos naturales cuando los hubieren reconocido en la forma legal; pero el nieto puede dispensar esta falta en su testamento. (*Art. 1,048 C. C. México.*)

Como ya hemos dicho (Véase ABUELA) que en el Estado de México la abuela no tiene la patria potestad ni la tutela de sus nietos, y como, por otra parte, el presente artículo debe abrazar los derechos y obligaciones comunes á los abuelos y á las abuelas, no enumeraremos aquí el derecho á ejercer esa potestad y ese cargo (Véase ABUELO), sino que pondremos como segundo derecho de los abuelos:

II. El de formar parte del consejo de familia en los términos que dice el artículo 368 del Código Civil de ese Estado, es decir, siendo llamados en primer lugar, prefiriendo los varones á las hembras y el de menor edad al de mayor, y sin excluir los de la línea paterna á los de la materna, ni viceversa, porque el consejo se compone de cuatro parientes de ambas líneas. (*Art. 366.*) Solo habrá lugar á la formacion del consejo de familia en los términos indicados, cuando el padre no hubiere ordenado otra cosa en su testamento. (*Arts. 365 y 366 C. C. México.*) Véase CONSEJO DE FAMILIA Y DE TUTELA:

III. Tambien tienen derecho los abuelos de que no habiendo padres, se les pida su consentimiento para la tutela oficiosa de sus nietos, por el órden siguiente:

1º El abuelo paterno:

2º El abuelo materno:

3º La abuela paterna:

4º La abuela materna. (*Art. 342 C. C. México.*)

Si el abuelo á quien corresponda no quisiere prestar su consentimiento, esto solo bastará para que no tenga lugar la tutela oficiosa. (*Art. 343 C. C. México.*) Véase TUTELA OFICIOSA:

IV. Tienen igualmente los abuelos el derecho de consentir ó no, á falta de padres, en el matrimonio de sus nietos de ámbos sexos menores de veintiun años. Este consentimiento lo deben dar:

1º El abuelo paterno:

2º La abuela paterna:

3º El abuelo materno:

4º La abuela materna. (*Art. 124 C. C. México.*)

La falta de este requisito no anula el matrimonio, sino que solo lo hace ilícito (*Art. 223 frac. II.*); lo que parece mucho más justo que la pena de nulidad impuesta para estos casos en el Código del Distrito. Véase CONSENTIMIENTO Y MATRIMONIO.

Los abuelos tienen los siguientes deberes para con sus nietos:

I. El de alimentarlos y educarlos. (*Arts. 165 á 171 C. C. México.*)

II. El de dejarles en su testamento la legítima que les corresponde, y que consiste en las cuatro quintas partes de sus bienes si los nietos son dos ó más, y en los dos tercios si fuere uno solo. (*Arts. 890, 892 y 918 C. C. México.*) Si hubiere cónyuge supérstite, el abuelo puede disponer en favor de éste, del usufructo del quinto de la legítima de los nietos, si fueren dos ó más, ó de la cuarta parte si fuere uno solo. (*Art. 904.*)

Los abuelos pueden desheredar á los nietos mediando alguna de las justas causas de desheredacion que enumeran los artículos 923 y 924 del Código Civil.

En caso de sucesion intestada, los nietos legítimos ó legitimados, á falta de padres heredan por estirpes y en cada estirpe por cabezas. (*Arts. 1,024 y 1,031 C. C. México.*) Véase HIJOS Y DESCENDIENTES.

En el Estado de Veracruz los abuelos tienen los siguientes derechos para con sus nietos:

I. El de que les den alimentos. (*Arts. 219 á 224 C. C. Veracruz.*)

II. El de heredarles forzosamente en los dos tercios de los bienes (*Arts. 955 y 969*) con sujecion á estas prescripciones:

1º Los abuelos son excluidos por los descendientes legítimos ó legitimados. (*Arts. 983 y 1,128 C. C. Veracruz.*)

2º Igualmente les excluyen los padres. (*Art. 984.*)

3º Los abuelos excluyen á todos los parientes colaterales (*Arts. 983 y 1,130*) y á los ulteriores ascendientes de cualquiera línea, y dividen entre sí la herencia por partes enteramente iguales, sean de la línea que fueren. (*Art. 985.*)

4ª En concurrencia con el cónyuge supérstite, éste tendrá una parte igual á la que corresponda á cada abuelo. (Art. 990.)

5ª Concurriendo con hijos naturales reconocidos ó espúrios, éstos solo percibirán alimentos (Arts. 982 y 1,121) que no excederán de la tercia parte de lo que dichos hijos recibirían siendo legítimos.

6ª Pueden ser desheredados por sus nietos, siempre que mediare alguna de las causas que expresa el artículo 1002, que contiene literalmente las mismas disposiciones del artículo 926 del Código del Estado de México, antes explicadas.

Como hemos visto en la 3ª regla, los abuelos dividen entre sí la herencia por partes iguales, sean de la línea que fueren. Así lo ordena el artículo 985 del Código Civil de Veracruz, que literalmente dice:

“A falta de padre y madre del difunto, la herencia se defiere por partes enteramente iguales á los ascendientes más próximos, sea en la línea paterna, sea en la materna.”

A pesar de esta prescripción, en virtud de la cual parece que existiendo el abuelo paterno, por ejemplo, excluye al bisabuelo materno, el artículo 857 del mismo Código, comprendido en el capítulo de “Disposiciones generales” sobre herencias, ordena que “los bienes de toda sucesión á que tengan derecho los ascendientes ó colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender ni á la naturaleza ni al origen de los bienes, y se aplicarán una á los parientes de la línea paterna y la otra á los de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea, éstos adquirirán todos los bienes, repartiéndose los por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas.”

Ya se percibirá que ámbos artículos parecen envolver disposiciones contradictorias: acaso el legislador de Veracruz así lo haya querido, y se haya propuesto derogar en el artículo 985 la regla general del artículo 857, para los casos de sucesión testamentaria; pero sea de ello lo que fuere, y á reserva de tratar más ampliamente en el lugar que le corresponde (Véase ASCENDIENTES), ésta cuestión que por ahora solo hemos querido iniciar, lo cierto es que la división de bienes, según las líneas, tiene lugar indudablemente en la sucesión por intestado, porque en las reglas que sobre ésta dá el Código Civil de Veracruz y que exponemos en seguida, no se encuentra establecido nada en contrario.

1ª Son aplicables á la sucesión intestada de los nietos las reglas 1ª, 4ª y 5ª de las especificadas en cuanto á la sucesión por testamento. (Arts. 1,128, 1,121 y 1,129 C. C. Veracruz.)

2ª Los abuelos excluyen á los parientes colaterales (Art. 1,130):

3ª El ascendiente más próximo en cada línea, excluye á los demás de la misma (Art. 1,132):

4ª En la línea ascendente, no tiene lugar el derecho de representación (Art. 1,104);

5ª Los abuelos no heredan á sus nietos naturales, si no los reconocieron con anterioridad en la forma legal. El nieto puede dispensar esta falta en su testamento. (Art. 1,131.)

Para mayores explicaciones sobre el derecho de los abuelos á heredar, véase ASCENDIENTES.

II. El segundo derecho de los abuelos consiste en ejercer la patria potestad sobre sus nietos legítimos ó naturales reconocidos, en el orden siguiente, y siempre á falta del padre y de la madre:

1º El abuelo paterno:

2º El abuelo materno:

3º La abuela paterna:

4º La abuela materna. (Art. 343 C. C. Veracruz.)

Este derecho tiene, sin embargo, una limitación por lo que se refiere á los abuelos paternos, quienes no pueden ejercer la patria potestad sobre sus nietos naturales reconocidos, sino cuando el reconocimiento ha sido hecho por el padre antes de que el hijo cumpla siete años: si se hizo después, solo á la madre y á los abuelos maternos corresponde la patria potestad. (Art. 344 C. C. Veracruz.)

El padre puede excluir á los abuelos del ejercicio de este derecho, nombrando simplemente un tutor testamentario. (Art. 385 C. C. Veracruz.)

No corresponde á los abuelos la tutela legítima de sus nietos, puesto que tienen sobre ellos patria potestad, y no son de las personas enumeradas en los artículos 390 y 391; tampoco les corresponde la curaduría legítima de los nietos dementes, sordo-mudos, pródigos ó de cualquiera manera incapacitados legalmente, porque este derecho se ha concedido á otras personas en los artículos 549 á 551 y 564.

Sin embargo, podrán ser curadores dativos, tanto porque no hay prohibición que se los impida, cuanto porque el artículo 561 les concede implícitamente esta facultad, al permitir á los abuelos que han sido nombrados curadores del nieto pródigo, nombrarle curador en su testamento.

III. Los abuelos formarán parte del consejo de familia, si el padre no designó las personas que hayan de componerlo, como puede hacerlo libremente. (Art. 404 C. C. Veracruz.)

Serán llamados en primer lugar, prefiriendo el de menor edad al de mayor y los varones á las hembras, en tales términos que las abuelas son excluidas por cualquier ascendiente varón, aunque sea de ulterior grado. (Arts. 408 y 409 C. C. Veracruz.) Véase CONSEJO DE FAMILIA Y DE TUTELA.

IV. Los nietos de ámbos sexos menores de 21 años necesitan, para contraer matrimonio, el consentimiento de los abuelos, á falta ó por imposibilidad del padre y de la madre, según este orden:

1º El abuelo paterno:

2º El abuelo materno:

3º La abuela paterna:

4º La abuela materna. (Art. 184 C. C. Veracruz.)

La falta de este requisito hace nulo el matrimonio, como en el Distrito federal; pero la nulidad puede obtenerse más fácilmente que en éste, según veremos al hablar del MATRIMONIO. (Art. 253 C. C. Veracruz.)

Los abuelos están obligados:

I. A alimentar y educar á sus nietos á falta ó por imposibilidad del padre y de la madre. (Arts. 219 á 224 C. C. Veracruz.)

II. A no privarles, sin justa causa de desheredación, de la legítima que les corresponde. (Arts. 955 y 956.)

La legítima de los nietos legítimos consiste en las cuatro quintas partes de los bienes del abuelo (Arts. 957 y 969 C. C. Veracruz); pero si con ellos concurre el cónyuge supérstite, éste recibirá, en caso de no tener bienes bastantes para vivir según su estado, solamente lo necesario para que su caudal iguale á la legítima de uno de los nietos, siendo éstos legítimos ó legitimados por matrimonio; pues si todos fueren naturales, ellos juntos recibirán la mitad de los bienes, y la otra mitad pertenece al cónyuge. (Arts. 988 y 989 C. C. Veracruz.) Véase DESCENDIENTES.—HIJO.

**ABUSO.**—El mal uso que se hace de una cosa, de un poder ó de un derecho; y en general todo acto que se ejecuta, excediendo, perturbando ó contraviniendo á las reglas establecidas y á las facultades concedidas al hombre, ya por la naturaleza, ya por la ley.

En varios sentidos puede emplearse la palabra *abuso*. El derecho romano decía definiendo el dominio: *jus utendi et abutendi quatenus ratio juris patitur*.

En su más lata acepción, el abuso es, como ya dijimos, todo lo que se ejecuta contraviniendo á las reglas establecidas por la naturaleza ó por la ley. Pero la legislación positiva no puede prever y evitar todo género de abusos, porque es impotente para seguir al individuo, no ya en su conciencia, pero ni siquiera en todos sus actos: los que pertenecen á la vida íntima, los que solo afectan á la persona, no caen, no pueden caer bajo las prescripciones de la ley escrita.

Pero cuando los actos humanos se relacionan con intereses ajenos, cuando afectan á otro individuo ó al cuerpo moral de la sociedad, ésta, por medio de la ley, no solo tiene derecho, sino estricta obligación de hacer valer y respetar los derechos de cada uno. En tal caso, el atentado, el abuso que se cometa, debe ser reprimido y castigado.

Así, por ejemplo, el propietario puede disponer de su cosa como le parezca conveniente; puede destruirla, quemarla, hacer, en fin, cuanto quisiera, aunque sea contra el objeto á que por la naturaleza ha sido destinada la cosa; pero desde que el abuso puede causar perjuicio á otro, como sucedería si el dueño de una casa en la ciudad la incendiase, ó el propietario de un mueble lo arrojase á la vía pública con peligro de los transeúntes, la ley no puede tolerarlo, y lo castiga, ya con la sola indemnización al ofendido, ó ya con alguna otra pena; porque todo derecho, aun el más sagrado, tie-

ne un límite que no se puede traspasar impunemente: el derecho ajeno.

Podríamos encontrar otro ejemplo palpable de la limitación que puede ponerse á la facultad de abusar de lo que es nuestro, en el caso de sitio ó escasez de provisiones; entónces, la ley puede impedir, y con justo motivo, que se destruyan ó dejen perder las sustancias alimenticias, porque en su conservación está interesada la sociedad, y no debe sacrificarse el bien de la mayor parte en aras del derecho individual.

Las antiguas sociedades exajeraban el *jus abutendi* del dueño, hasta concederlo respecto de los siervos y de los animales; esto no es raro si se atiende á la rudeza de aquellos pueblos; pero en la actualidad no hay nación culta en que la ley no ampare aun á las bestias, en nombre de la civilización y de los sentimientos humanitarios. En Inglaterra, en Francia y en otros países, entre los cuales se enumera el nuestro, la ley castiga á los que maltratan á los animales. El Código penal manda imponer una multa de 1 á 10 pesos al que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquiera acto de crueldad; y al que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales. (Art. 1,150 C. P.)

Así, el espíritu civilizador va estableciendo limitaciones que la cultura hace necesarias, sin olvidar, á pesar de esto, que la libertad y la propiedad del hombre deben respetarse profundamente, y que el progreso y el mejoramiento de los pueblos no depende de los gobiernos, sino del libre esfuerzo individual, que no debe tener coto, sino cuando sea absolutamente indispensable para hacerlo armónico.

El abuso puede darse también en el ejercicio de funciones públicas; y por una tendencia fatal de la naturaleza humana, este género de abuso ha sido muy frecuente en todos los países y en todos los tiempos, aunque es sin duda, el más deplorable.

Uno de los medios más eficaces para evitar el abuso de poder, es dar reglas claras y precisas que determinen las facultades de los funcionarios públicos; porque si se exceden en su ejercicio, es fácil castigarlos. Si esas reglas no existen, el arbitrio del funcionario pronto degenerará en arbitrariedad, los más graves atentados se consumarán en nombre del bien público ó de la moral, convertidos en mitos odiosos, y las pasiones del hombre sustituirán al recto juicio y á la ilustrada conciencia del magistrado.

Por esta causa, en las sociedades modernas se abusa menos del poder que en los pueblos antiguos. Confiados éstos en la rectitud y honradez de los funcionarios, les daban facultades omnímodas que no siempre eran empleadas en bien de la comunidad. Pero á medida que el tiempo ha ido señalando el abuso, el legislador ha puesto el correctivo. No significa esto, ciertamente, que en las actuales sociedades, los funcionarios no abusen de su autoridad; pero sí es seguro que abusan mén-